

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FÁTIMA M. MONTAÑEZ VARGAS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0100

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de julio de 2023, Fátima M. Montañez Vargas presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) por alegados problemas de voltaje. En esa misma fecha, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

Transcurridos los términos establecidos en los incisos (1) y (4) de la Sección 3.05 (A) del Reglamento 8543 sin que la parte querellante informara al Negociado de Energía el hecho de haber notificado a la parte querellada la Citación y copia de la Querella presentada, el 3 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó a la parte querellante, a que dentro del término de quince (15) días, mostrara causa por la cual su querella no debía ser desestimada (“Orden de 3 de agosto”).

El 19 de agosto de 2023, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía un documento acreditando que cursó notificación a LUMA mediante correo certificado en esa misma fecha.

No habiendo comparecido LUMA ni presentado sus alegaciones responsivas respecto a la Querella de epígrafe, el 19 de octubre de 2023, el Negociado de Energía ordenó a LUMA a, dentro de cinco (5) días, mostrar causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía, de conformidad con la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

El 24 de octubre de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por No Cumplir con Requisitos de Ley* (“Moción de 24 de octubre”). En la Moción de 24 de octubre, LUMA señaló que no había recibido copia de la Querella de epígrafe. En atención a la alegada falta de notificación oportuna, LUMA solicitó la desestimación del presente caso.

El 26 de octubre de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 24 de octubre y concedió a la parte querellante diez (10) días para expresarse en torno a ésta (“Orden de 26 de octubre”).

Habiendo incumplido con la Orden de 26 de octubre, el 8 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía concedió a la parte querellante cinco (5) días adicionales para expresarse en torno a la Moción de 24 de octubre. (“Orden de 8 de noviembre”). De igual forma, se advirtió a la parte querellante que su falta de comparecencia podría acarrear el archivo de la presente Querella por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

La parte querellante hizo caso omiso de la Orden de 8 de noviembre.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



Así las cosas, el 27 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía ordenó a la parte querellante a que, dentro de tres (3) días, mostrara causa por la cual su Querella no debía ser desestimada por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía (“Orden de 27 de noviembre”).

La parte querellante no compareció a cumplir con la Orden de 27 de noviembre.

El 30 de enero de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Solicitando el Cierre del Caso* (“Moción de 30 de enero”), a raíz del incumplimiento de la parte querellante con la Orden de 27 de noviembre.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para, entre otras, hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, lo cual incluye la desestimación del caso.

La parte querellante incumplió con nuestras Órdenes de 26 de octubre y 8 y 27 de noviembre, quedando demostrada inequívocamente su falta de interés y abandono de la presente causa. Más aún, la parte querellante fue apercebida de que su falta de comparecencia conllevaría la desestimación y archivo de la Querella.

III. Conclusión

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** la presente Querella, al amparo de la Sección 12.01 del Reglamento 8543, ante el abandono, la falta de interés en continuar con el presente reclamo y el reiterado incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. Se **ORDENA**, además, el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

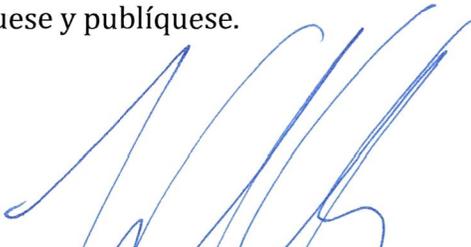
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0100 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, fatimamontanez1958@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Fátima Montañez Vargas
PO Box 10000, #443
Canóvanas, PR 00729-9011

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de febrero de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria